

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1228-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 10 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700102127, el Informe Final de Instrucción N° 398-2018-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2043-2017-OS/OR-CUSCO a la empresa **MULTISERVIS SAN ANTONIO S.C.R.L.** (en adelante, empresa fiscalizada), identificada con RUC N° 20490036335.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio N° 2043-2017-OS/OR-CUSCO se remitió a la empresa fiscalizada, el Informe de Instrucción N° 1499-2017-OS/OR CUSCO del Inicio de procedimiento administrativo sancionador, referido a las observaciones detectadas durante la Supervisión operativa de fecha 08 de agosto de 2017, por el incumplimiento a las normas contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

1.3. De acuerdo a lo señalado en el informe de instrucción N° 1499-2017-OS/OR CUSCO, en la supervisión operativa de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE, se verificó que la empresa fiscalizada incumplió las normas contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM, configurándose la siguiente infracción:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1228-2018-OS/OR CUSCO

N°	INCUMPLIMIENTO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5-S50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus.	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. (...)	Numeral 1.11 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

1.4. Mediante Oficio N° 2043-2017-OS/OR CUSCO notificado el el 30 de noviembre de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra **MULTISERVIS SAN ANTONIO S.C.R.L.**, por incumplimientos detectados en la supervisión operativa PRICE, correspondiente a las obligaciones del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE, contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

1.1. En fecha 11 de diciembre de 2017, la empresa **MULTISERVIS SAN ANTONIO S.C.R.L.** presentó escrito de reconsideración al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.5. Con fecha 14 de febrero de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 398-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.

1.6. A través del Oficio N° 106-2018-OS/OR CUSCO de fecha 14 de febrero de 2018, notificado el 20 de febrero de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 98-2018-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

1.7. En fecha 21 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada presentó escrito de apelación al Informe Final de Instrucción N° 98-2018-OS/OR CUSCO.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR O ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS VIGENTES EN EL SISTEMA PRICE DEL OSINERGMIN,

RESPECTO A LOS PRODUCTOS DIÉSEL B5-S50, GASOHOL 90 PLUS Y GASOHOL 95 PLUS.

2.1.1. Hechos verificados:

En la visita de fiscalización de fecha 08 de agosto de 2017, al establecimiento de la empresa **MULTISERVIS SAN ANTONIO S.C.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° **98903-050-290517**, según consta en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201700102127, la empresa fiscalizada no cumplió con la obligación de registrar y/o actualizar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5-S50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, contraviniendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

2.1.2. Descargos de la empresa MULTISERVIS SAN ANTONIO S.C.R.L.

i) Descargos al Oficio N° 2043-2017-OS/OR CUSCO

En fecha 11 de diciembre de 2017, la empresa **MULTISERVIS SAN ANTONIO S.C.R.L.** presentó escrito de reconsideración al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

La empresa fiscalizada hace referencia a la infracción administrativa que se le imputa, además de la norma que establece la tipificación donde se establece rangos o topes de aplicación de sanción a su caso; siendo enfático con los siguientes argumentos:

*“ 3*¹. - De acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de SFS, constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. Efectivamente, de acuerdo al informe de instrucción no encontramos con que existió negligencia con el PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS – PRICE APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO n° 394-2005-os/cd, y sus modificatorias, habiendo determinado el incumplimiento del agente supervisado a lo establecido en la normativa vigente.*

4 - Que, como es de verse nos encontramos en la etapa de los DESCARGOS, respecto a las imputaciones establecidas en el Informe de Instrucción, y respecto a ellos existen conforme lo precisa el propio informe, FACTORES ATENUANTES, respecto al reconocimiento de responsabilidades así como a la reducción de las infracciones que no son pasibles de subsanación, EN ESTE CASO SE TRATA DE UNA INFRACCIÓN PASIBLE DE SUBSANACIÓN, es más, EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA SUBSANADA LA INFORMACIÓN, demostrada con el documento que adjuntamos y que ha sido dirigida a la autoridad.*

¹ (*) Expresiones numéricas contenidas en los escritos de la empresa fiscalizada.

5*.- Que, siendo el caso de una conducta pasible de ser subsanada, es posible por la interpretación literal de la norma, y con la extensión de las múltiples interpretaciones de carácter teológico, así como la histórica, se hace necesario poder incluso EXONERAR DEL PAGO DE CUALQUIER INFRACCION, en la medida en que se ha podido resolver Los enturcados administrativos a tiempo. Debe considerarse que la información de precios que no se alcanzó, determina que lo que se verifico en la inspección previa al informe de instrucción, es que los precios que se encontraban vigentes, eran incluso menores a los que se deberían de cobrar, por ello el aserto que alcanzamos a su autoridad.

ii) **Descargos al Informe Final de Instrucción N° 398-2018-OS/OR CUSCO**

Con fecha 21 de febrero de 2018, el administrado presentó recurso de apelación, al Informe Final de Instrucción N° 98-2018-OS/OR CUSCO.

La empresa fiscalizada manifiesta que, para sancionar administrativamente se debe considerar: **1)***“las actuaciones probatorias que se tiene debe considerarse en su redacción que ***“(…) se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo (…)*”**; **2)*** Que las instancias de sanción señalan en sus textos: ***“(…) para dictar una sanción dentro de un procedimiento administrativo sancionador se debe alcanzar la certeza de responsabilidad como resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el procedimiento administrativo sancionador”***; **3)***Que en ese contexto, nos dice “(…) que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener una sanción dentro de un procedimiento administrativo sancionador”.

De la propuesta sancionadora, manifiesta que, **1)*** la propuesta deviene de supuesta estar ***“incumpliendo con la obligación de registrar y actualizar la información de precios en el Sistema de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin (…)*”**, los mismos que están detallados en el cuadro correspondiente con los marbetes de incumplimientos, norma infringida y obligación normativa; **2)** Que, no se ha considerado al establecer este análisis, que en cuanto se refiere a la obligación normativa, esta dice textualmente: “ (…) *lista de precios ubicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos*”; **3)***Que no se ha tenido en cuenta es que la lista de precios en el expendio de los productos señalados en el detalle, si bien no se hallaban en el sistema que prescribe la norma, sin embargo, estos se encontraron en cada uno de los dispensadores, del establecimiento para la comercialización de nuestros productos, de donde se puede concluir que los precios eran menores, y estaban por debajo de los precios actualizaciones a esa fecha; **4)*** Que, debe considerarse en cuanto se refiere a la interpretación de las normas, que estas no pueden quedarse en la literalidad de las mismas, y en todo caso, si es así, debiera de leerse adecuadamente y establecer los alcances de la propia norma. En el presente caso, se trata de precisar que la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos, deben tenerse en cuenta todo los instrumentos capaces de tener la lista de precios directa o indirectamente, y en este caso los dispensadores, desempeñan un papel muy importante, ya que es finalmente aquel instrumento que en el que están indicados los precios y son los que observan los clientes para su expendio, porque de lo que se trata la norma, y en especial con las sancionadoras, es prevenir cualquier abuso de parte de los expendedores en el precio que cancelan, y en este caso, no se estaba cobrando de más al usuario, sino por el contrario los pecios

eran menores al del mercado, y al del propio sistema, por tanto no hemos transgredido ninguna norma.

5)*Que en esa orientación, realizado el análisis, y dentro del razonamiento alcanzado, legamos a colegir que la propuesta de sanción, no puede alcanzar merito, en la medida en que no existe tipificación de los hechos materia de imputación, así como debe establecerse que dentro de esta óptica, los hechos materia de propuesta de sanción son atípicos, por la propia interpretación realizada; siendo la conducta atípica, esta no ha debido ser materia de procedimiento sancionador, y menos puede serlo de sanción, es decir, puede hallar merito en la calificación, por lo mismo esta debe ser archivada definitivamente.

Concluye mencionando, “Pido a Ud. Se sirva admitir y elevar los actuados a la instancia superior, con el objetivo de que esta pueda calificar la propuesta de sanción, y dejar sin efecto cualquier medida disciplinaria que tenga como origen la imputación a la que hemos hecho referencia, y disponer donde corresponda el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, por ley y justicia”.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Referido al escrito señalado en el ítem i) del numeral 2.2.1 del presente informe, cabe precisar lo referido al informe de instrucción de acuerdo al artículo 16 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, donde precisa que *“El órgano instructor emite el Informe de Instrucción en el cual se evalúan las acciones realizadas durante el procedimiento de supervisión, en el que se determina el archivo de la instrucción o el inicio del procedimiento administrativo sancionador. No constituye un acto impugnabile”*.

De igual modo, es importante que antes de analizar el escrito referido se tenga presente el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15 de la norma citada, donde se precisa que los incumplimientos de normas sobre la falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin, es parte de aquellas infracciones insubsanables (No son pasibles de subsanación), siendo la figura de la imputación administrativa que se le sigue contra la empresa **MULTISERVIS SAN ANTONIO S.C.R.L.**

Sin perjuicio de ello, en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25 de la norma citada en el párrafo precedente, se describe el camino que siguen las acciones correctivas posteriores a la supervisión, al momento de la graduación de la multa, siempre que cumpla con las consideraciones aludidas en esta parte de la norma *“Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”*.

Ahora bien, en el numeral 3 del escrito presentado por la empresa fiscalizada, se ha referido al literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, donde efectivamente se refiere al reconocimiento de responsabilidad como un factor atenuante al momento de graduar la multa, situación que nos remite a la parte in fine del numeral mencionado donde *“El reconocimiento*

*de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, **se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos**”; por lo que, el escrito materia de análisis no da cabida a la figura alegada en este extremo, toda vez que el fiscalizado hace mención que el incumpliendo se encuentra subsanada, información que acredita con documentación adjunta al escrito de fecha 11 de diciembre de 2017 (no ha sido presentada); en consecuencia la empresa **MULTISERVIS SAN ANTONIO S.C.R.L.** No ha desvirtuado la imputación administrativa seguida en su contra.*

Sobre el escrito descrito en el ítem **ii)** del numeral 2.2.1 del presente informe, cabe precisar que, el recurso de apelación se puede interponer contra los actos administrativos que imponen una sanción o medida administrativa dentro del plazo de (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de haber sido notificada, debiendo contar con los requisitos previstos en la Ley de Procedimiento administrativo General, Ley N° 27444, o la norma que la sustituya. Dado que, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la empresa **MULTISERVIS SAN ANTONIO S.C.R.L.**, el órgano sancionador de la Oficina Regional Cusco, no ha emitido ningún pronunciamiento hasta el momento, siendo esta la oportunidad para actuar de acuerdo al numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin RCD N° 040-2017-OS/CD, que *“Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada”*.

En ese entender, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 75 de la Ley N° 27444, que precisa el deber de la autoridad de “Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”, el recurso de apelación será evaluado de acuerdo a lo prescrito en los artículos 21 y 22 de la RCD N° 040-2017-OS/CD.

Referido a los argumentos contenidos en los numerales 1, 2, 3 del escrito presentado por la empresa fiscalizada, donde sostiene las consideraciones que se debe tener en cuenta al momento de sancionar administrativamente; mediante el Oficio N° 2043-2017-OS/OR CUSCO, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, al cual se adjuntó el informe de instrucción N° 1499-2017-OS/ OR CUSCO y los documentos de sustento de procedimiento administrativo sancionador, donde figura los datos obtenidos en la supervisión operativa de fecha 08 de agosto de 2017, tres (03) registros fotográficos y documentos que responden a la consulta en el sistema PRICE del Osinergmin, de los productos Diésel B5-S50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, desprendiéndose el Informe de Instrucción N° 1499-2017-OS/ OR CUSCO, cuyos medios probatorios conllevaron al sustento del inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme al procedimiento establecido en la RCD N° 040-2017-OS-CD.

Respecto a la manifestación de la propuesta sancionatoria, se debe tener presente que el procedimiento administrativo sancionador, se originó en consecuencia de la verificación del incumplimiento de registrar y actualizar la información de precios en el Sistema PRICE del Osinergmin, y no de la publicación² propiamente dicha, ya que esta última tiene su tipificación diferente al que se le imputa a la empresa fiscalizada, la materia de análisis recae entonces en el registro y/o actualización de precios, situación que al momento de la supervisión de fecha 08 de agosto de 2017, se incumplía de la siguiente manera:

PPRODUCTO	SISTEMA PRICE-OSIENRGMIN	PRECIO ESTABLECIMIENTO	PRECIO MAQUINA DE DESPACHO	CONCLUSIÓN
Diesel B5 S50	S/. 10.59 ³	S/. 10.50	S/. 10.50	NO CONFORME
Gasohol 90 Plus	S/. 10.80 ⁴	S/. 10.50	S/. 10.50	NO CONFORME
Gasohol 95 Plus	---	S/. 11.50	S/. 11.50	NO CONFORME

Es importante precisar que, OSINERGMIN busca promover la transparencia entre los precios y brindar la información a los usuarios finales para que puedan tomar una mejor decisión de compra del producto a adquirir, siendo que los precios publicados en el Facilito proviene de la información registrada por los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gasocentros de GNV, Gasocentros de GLP y Locales de Venta de GLP formales a través del sistema PRICE de OSINERGMIN y sirve para que el usuario pueda conocer el precio de forma inmediata, la ubicación de los establecimientos a nivel nacional y los teléfonos.

Por lo expuesto, la empresa fiscalizada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma.

De igual manera es importante precisar que, la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 08 de agosto de 2017, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de fecha 08 de agosto de 2017, le corresponde a la empresa **MULTISERVIS**

² El incumplimiento de las normas sobre publicación de lista de precios, se encuentra establecida en el numeral 4.8 de la RCD N° 271-2012-OS/CD.

³ De acuerdo a la consulta realizada en el sistema PRICE del Osinergmin, la fecha de la última publicación respecto al producto Diesel B5-S50 es el día 08 de junio de 2017.

⁴ De acuerdo a la consulta realizada en el sistema PRICE del Osinergmin, la fecha de la última publicación respecto al producto Gasohol 90 Plus es el día 08 de junio de 2017.

SAN ANTONIO S.C.R.L., en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° **98903-050-290517**.

El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

Asimismo, el artículo 1° del Procedimiento Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

De otro lado, el artículo 2° del Procedimiento Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en

cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa **MULTISERVIS SAN ANTONIO S.C.R.L.**, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.

- 2.1.4.** Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto a los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD Nº 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIONES APLICABLES
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5-S50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus.	Artículo 1° y 6° del Anexo A de la RCD Nº 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° ,3°, 2° y 4° del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT

- 2.1.5.** Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1228-2018-OS/OR CUSCO

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)				
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5-S50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus. <u>El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</u>	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS GG.	No registrar más de un precio de combustible: <table><tr><td>LIMA Y CALLAO</td><td>OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td>0.30 UIT</td><td>0.20 UIT</td></tr></table> Sanción: Multa de 0.20 UIT	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.30 UIT	0.20 UIT	0.20
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS								
0.30 UIT	0.20 UIT								

2.1.6. En consecuencia, habiéndose verificado que la empresa fiscalizada realizó actividad de hidrocarburos incumpliendo con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5-S50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, se desprende que corresponde disponer como sanción de cero con dos décimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD9.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **MULTISERVIS SAN ANTONIO S.C.R.L.**, con una multa de dos décimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00102127-01.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **MULTISERVIS SAN ANTONIO S.C.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador